



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00201-00.

El endosatario en procuración de la organización incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal dirigido a las direcciones físicas de los encartados.

Sin embargo, **no es factible avalar las referidas gestiones**, en tanto que: a) se indicó que los reclamados debían comparecer para notificarse ante el Estrado Judicial, en los 5 días siguientes, **a pesar de que es de incumbencia de la cooperativa suplicante suministrar de una vez los documentos procesales de rigor**, a fin de que los suplicados tengan conocimiento pleno de los alcances y contenido del pleito y **emprendan directamente su defensa**, esto es **sin que deban desarrollar actividades previas como el aducido enteramiento por parte de la Judicatura**; b) se proporcionó el correo del Despacho, como medio de contacto, **dejando de lado que la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes**, es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, de manera que ha de suministrarse **únicamente** el canal digital de tal oficina, en aras de que los pretendidos alleguen el escrito de contradicción; y, c) **nunca se acreditó la remisión de las pertinentes piezas rituales, menos su recibimiento**, en lo relacionado con el encartado MANUEL ANTONIO GARCÍA.

En ese orden de argumentos, **han de rectificarse las aducidas falencias**, llevándose a cabo nuevamente la publicitación personal, **pero solamente en lo que concierne al aducido demandado**. Ello, con apoyo en lo previsto por el art. 291 del C.G.P., acoplado a las pautas del Decreto 806 de 2020, particularmente en lo tocante al envío de la totalidad de los soportes de ley. Con ese propósito, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la comunicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 *ejusdem*. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga ritual impuesta.

Ahora, huelga decir que **es innecesario enmendar las descritas faltas frente a la peticionada MARÍA MERCEDES QUINTERO CASAS**, puesto que esta participante de la contienda, por conductos virtuales, ha expresado que conoce en su integridad la orden de desembolso forzado y que cuenta con la demanda y sus anexos; lo que implica, a la luz de lo regulado por el art. 301 de la Normativa Procedimental Vigente, que se encuentra noticiada **por**



conducta concluyente, como modalidad de enteramiento que produce equivalentes efectos a la de talante personal y que se deriva del tipo de manifestación previamente esbozado. Así, se entiende que la citada accionada se halla al tanto del accionamiento entablado desde el día de la presentación del correspondiente memorial, esto es 19 de mayo hogaño, **data a partir de la cual corren los términos de ejecutoria y traslado**, ya que la mencionada ciudadana afirmó contar con los instrumentos procesales indispensables para entablar su defensa.

Seguidamente, se avista que el ente incoante, coadyuvado por la mencionada rogada, procura la cesación de los gravámenes aquí ordenados; proceder que ha de examinarse, conforme a las reglas erigidas por el art. 314 *ibidem*, referente a la abdicación de ciertos actos adjetivos, en este caso las medidas cautelares. Desde esa perspectiva, tomándose en consideración que la susodicha actuación ha sido entablada por el mismo extremo de la discusión que buscó el decreto de las afectaciones, **se dispone la renuncia a tales figuras precautorias, de lo que se desprende su cancelación**. Lo anterior, **sin que haya lugar a imponer condena en perjuicios y costas**, puesto que la enunciada convocada, cuyo patrimonio soportó las especificadas limitaciones, así lo ha solicitado, evidenciándose el convenio al que han arribado los citados enfrentados sobre el particular (ord. 1º del canon legal en indicación).

Por lo tanto, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES **remitirá un mensaje de datos** tanto ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO como con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la localidad, comunicando lo aquí dictaminado, en punto a las cautelas de que trata el ord. 6º del auto fechado a 5 de mayo de la anualidad que cursa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena



validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc4e01f58502efe5a1e51e1cb330efb70720b7948975dbacb33bf2815618a8
7d**

Documento generado en 21/05/2021 02:26:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**